SENTENCIA- PEDIDO DE CAMBIO DE NOMBRE - PROCEDENCIA

DE LA VÍA EXCEPCIONAL DEL AMPARO - DERECHO A LA

IDENTIDAD - MARCO CONSTITUCIONAL.

	,
SENTENCIA	NUIVIER KU:
	1101111101

Córdoba,	de diciembre de 2011
Y VISTOS: -	

Los autos caratulados "C.L.I C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – AMPARO – EXPEDIENTE NÚMERO 02181110/36", de los que resulta que a fs. 1/28 comparece L. I. C. y deduce acción de amparo en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Poder Legislativo - Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas de la Provincia de Córdoba), solicitando se lo autorice a que le realicen la intervención quirúrgica de reasignación de su sexo masculino al femenino (genitoplastía), en cualquier establecimiento médico público y/o privado autorizado y especialista en dicho rubro dentro del país. Asimismo solicita que como consecuencia de ello, se proceda a realizar la reasignación registral de su género masculino por femenino, consignando dicha modificación en su partida de nacimiento, como así también la supresión de sus nombres de pila, L. I. y su sustitución por el nombre femenino de "D", y adicionando el apellido materno G, para llamarse de aquí en más: D C G.----

Plantea la inconstitucionalidad del párrafo final del art. 2, inc. D) y E) de la Ley 4915, por resultar contrario al art. 43 de la C.N y 48 C.P.------

Manifiesta que todo lo peticionado lo solicita atento a que padece la patología psicológica de Disforia de Género o Síndrome de Harry Benjamín conocido comunmente como transexualismo, debido al hecho de no corresponder su sexo psicológico con su sexo biológico, y consecuentemente, alega que los actos administrativos, como el acta de nacimiento y demás documentaciones personales como su DNI y pasaporte donde consta su sexo biológico y su nombre masculino, conculcan actualmente de manera irreparable, continuada y en forma manifiestamente ilegal y arbitraria la legalidad de los art. 14 bis, 16, 17, 19 y 33 de Nuestra Carta Magna y art. 4, 7, 19, 20, 23, 59 de la Constitución Provincial; vulnerando sus derechos a la salud, identidad sexual, integridad personal, a la salud

comprensiva de la faz psíquica, libertad, honor, intimidad, derecho a trabajar y acceder a nuevos proyectos laborales.-----

Expresa que además dichos derechos se encuentran vulnerados por la omisión legislativa para tratar y dar una solución adecuada a casos como el que padece, omisión de las autoridades públicas provinciales en cuanto a la creación de la legislación aplicable a su caso.-----

Alega que la presente causa corresponde a la competencia de los Tribunales Provinciales en razón de que las partes y sus correspondientes domicilios se encuentran dentro del radio de esta ciudad, asimismo sostiene que la comisión de la lesión que se ha producido aquí y el asiento y archivo del acto administrativo originario lesivo de su partida de nacimiento se encuentra bajo poder y responsabilidad del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, sito dentro del radio de esta ciudad, como así también corresponde esta competencia en razón de la materia sobre la que versa, en virtud de lo dispuesto por el art. 1, 5, 6 inc. 5, del C.P.C.C.C., y art. 4 de la Ley 4915.---

Agrega que los hechos lesivos nacidos de poseer una documentación personal masculina que atenta constantemente contra su identidad sexual femenina, se exterioriza y surte sus efectos en esta ciudad donde vive, y que se actualiza dicha lesión en cada momento que ve su documentación personal con un nombre y sexo que no la identifica, como así también cuando debe mostrar dicha documentación y es llamada por su nombre, L I C y perteneciente al sexo masculino, como así también la omisión legislativa del Poder Legislativo de la

Provincia de Córdoba en dictar las leyes que garanticen y hagan efectivos el ejercicio de sus derechos constitucionales establecidos en nuestra Constitución Provincial.-----

Añade que en esta ciudad es donde debió realizarse la promulgación de la ley para dar una solución a la pequeña comunidad de personas transexuales en la que se encuentra comprendida; ello no se ha realizado, situándose dicha omisión y surtiendo sus efectos lesivos en esta ciudad. Dichos actos administrativos registrales y la omisión legislativa aludida, constantemente vulneran sus derechos fundamentales y consagrados por nuestra Constitución Nacional y Provincial. ----

Alega que además determina la competencia provincial en razón de la materia, pues aquí se han vulnerado y se corre el grave e inminente riesgo de que se vulneren aún mas sus derechos fundamentales, como su derecho a la identidad sexual, salud psicológica, derecho a trabajar, no discriminación, dignidad, etc., consagrados por en la Constitución Provincial.------

Manifiesta que toda esa situación de vulneración constante a sus derechos, ha sido provocada por su documentación registral masculina, partiendo de la inscripción originaria asentada en el registro del estado civil y capacidad de las personas de la Provincia ubicado en calle Caseros 356 de esta ciudad, de la cual nació el resto de su documentación personal, y de la omisión en la creación de leyes por parte de las autoridades del estado provincial, omisión del Poder Legislativo, las que deben ser dictadas para dar una solución a la problemática que viven los transexuales y que garantice el ejercicio pleno de los derechos consagrados en

nuestra Constitución Provincial. Agrega que no existe legislación que la autorice a realizarse la cirugía de readecuación sexual y consecuente reasignación registral de su sexo y nombre, ya que sostiene que es una mujer transexual y ello constituye la única solución posible para su caso, tanto a nivel biológico como legal- registral.----

Expresa que la presente vía excepcional de amparo resulta ser la única vía idónea y expedita para restaurar los derechos lesionados y que corren grave peligro de lesionarse aún más. Ello es así, pues no existe trámite judicial idóneo al efecto, ya que si se intentara plantear la presente causa por vía ordinaria y/o administrativa, ello resultaría en la consecución de un daño irreparable y realmente grave a sus derechos fundamentales, y así lo ha determinado la Jurisprudencia imperante en casos recientes como el de autos, donde se han resuelto mediante amparo. Dicha vía se encuentra normada en la Ley Suprema de la Nación en su art. 43, en la Constitución Provincial en su art. 48 reglamentado por la ley Nº 4915, a lo que debe agregarse la tutela judicial efectiva incluida en el Pacto San José de Costa Rica (art. 25 inc. 1°) que tiene rango constitucional conforme lo prescribe el art. 75 inc. 22° de la Carta Magna, ratificado por Ley 23.054 y parte integrante de la Constitución Provincial como cláusula complementaria. (trascribe la normativa que menciona). Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus dichos.-----

Sostiene que con respecto al plazo previsto por el art. 2 inc. de la Ley 4915, no puede considerarse que haya empezado a correr desde un punto en particular en

el tiempo, sino desde el momento en que se ha consolidado su identidad sexual femenina. Independientemente de ello, alega que el caso se trata de administrativos que "continuamente y constantemente" son lesivos a sus derechos fundamentales (principalmente su derecho a su identidad sexual femenina y salud), y que ello no ha cesado, sino que existe una "reactualización diaria para el cómputo" del tiempo establecido en dicha norma para peticionar este amparo, que puede llegar a "computarse desde cada momento que ve su identidad registral masculina en su DNI y pasaporte, y en cada momento que recibe un acto de discriminación por parte de terceros al ver su documentación, quedando configurado así el daño", mas allá que lleva continuamente inmersa en su ser la lesión. Por lo cual dicho plazo no puede considerarse un obstáculo para pretender que se cese con la lesión continuada a sus derechos fundamentales, por este motivo desde ya deja plateada la inconstitucionalidad de dicha norma por ser privativa de acceder a la justicia para lograr un cese inmediato de la lesión a sus derechos. -----

Desde otro punto de vista, expresa que no cabe duda de la actualidad de la lesión constitucional que se pretende enervar ni del carácter manifiesto de la arbitrariedad de tal lesión, generada ésta por la omisión de la creación de la legislación provincial aplicable al caso que padece y que vulnera de manera actual y continuada sus derechos, y de los actos administrativos generadores de toda su documentación personal, actos que en un comienzo fueron absolutamente legales, correctos y regulares en su constitución, pero que con el correr del tiempo y el

desarrollo de su identidad sexual, "actualmente y constantemente" se han transformado en actos administrativos lesivos, ilegítimos y arbitrarios, y que le provocan una lesión irreparable a sus derechos fundamentales, como su derecho a la salud comprensiva de su faz psíquica, identidad sexual, honor, libertad, intimidad etc., y corre el grave e inminente riesgo de que se vulneren aún mas de manera irreparable, como su derecho a la salud psíquica y trabajar libremente, si no se concede con carácter de urgente el petitorio de autos.------

Por lo expuesto entiende que en lo referente al tiempo de presentación de la presente acción no se encuentra vencido el plazo previsto en la ley 4915 que reglamenta el instituto procesal incoado. La limitación temporal contenida en el mismo, fue instaurada con anterioridad a la sanción de la Constitución Nacional de 1994, y la Ley suprema sancionada en 1994 en su art. 43 instituye la acción de

amparo, remozándola y dando a esta acción expedita jerarquía y rango constitucional.-----

En apoyo de su posición, cita el Sumario: D0009935, extraído del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ).

Reitera que la inexistencia de otra vía pronta y eficaz para evitar el grave daño inferido y que se le provocará sino se procede con carácter de urgente al petitorio de autos, la faculta como afectada directa a pedir el amparo a los jueces. Además manifiesta que la vía administrativa que ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas de la Provincia de Córdoba, ya ha sido agotada y rechazada por dicho Registro, por requerir de autorización judicial cualquier cambio sustancial en la partida de nacimiento, y cuyo informe acompaña a los presentes. Agrega que no existe otra vía administrativa idónea y expedita, ya que no existe base legal para ello, es decir no existe legislación que autorice al cambio de genero de masculino a femenino y viceversa y de nombre, por lo que debido a ello no se puede peticionar administrativamente y pretender que las

autoridades administrativas del Registro de la Provincia actúen como jueces pretorianos o apliquen una ley inexistente o se expidan sobre algo no legislado.---

Afirma que el autor de las lesiones a sus derechos fundamentales es el Superior Gobierno de la Provincia a través de sus poderes y ministerios, es decir: el Poder Legislativo en la omisión de creación de las leyes que reglamenten y amparen el ejercicio de los derechos fundamentales contemplados por la Constitución Nacional y Provincial (art. 4, 7, 19, 20, 23, 59, etc.), como derechos enumerados, no enumerados y otros; ya que con dichas leyes se garantizaría su ejercicio y se evitarían violaciones y abusos a los mismos, en este caso concreto a sus derechos; y asimismo ha sido el autor de las lesiones a sus derechos el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba, en el acto de la creación de su documentación personal, su partida de nacimiento, como

su DNI y pasaporte, registros públicos etc., que lesionan sus derechos de raigambre constitucional.

Manifiesta que no sería viable pretender aplicar la Ley del Nombre 18.248, por cuanto dicha ley sólo contempla el cambio de nombre y no el cambio de género, es entonces que la petición de autos excede notoriamente de la acción prevista por la Ley del Nombre.-----

Sostiene que el legitimado pasivo es el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, pues el Registro Civil de la Provincia pertenece al Ministerio de Justicia del Gobierno de la Provincia, y está bajo la potestad de su Secretaria de Justicia, y el acto administrativo originario de inscripción ha emanado del mismo, y de él han nacido todos los documentos de su identificación personal, los que también constituyen actos administrativos que son obviamente igual y hasta mayormente lesivos a sus derechos fundamentales, debido a que son expuestos ante toda la sociedad y por esa incompatibilidad entre su identidad de mujer y como la

identifican, y el sexo y nombre masculino allí consignados, sufre constantemente de violaciones a sus derechos por actos, como por ejemplo: de discriminación y humillación en público.-----

Con respecto a los hechos, expresa que nació el día 30 de octubre de 1989 con el sexo masculino, tal cual lo acredita la copia de su partida de nacimiento. Que desde que tiene uso de razón se ha sentido y comportado como mujer, pese a haber tenido una formación y educación acorde a con su sexo biológico, y sin haber sufrido trauma psicológico alguno.-----

Relata que su identificación con el sexo femenino, el hecho de sentirse y comportarse como mujer y sentir aversión por sus órganos masculinos, fueron incrementándose con el paso del tiempo, especialmente en la entrada de su pubertad y adolescencia, demostrando gran disconformidad con su sexo y ya manifestando abiertamente su identificación con el sexo femenino, en todo lo que a ello concierne, desde la vestimenta, incluso su cuerpo se desarrollaba como femenino, sin vellos, sin musculación ni estructura masculina.------

Manifiesta que en el momento de su despertar sexual sintió siempre inclinación a vincularse íntimamente con el sexo masculino y un rechazo profundo a vincularse amorosamente con mujeres, ya que ella misma siempre se sentía una mujer.-----

Expresa que cuando sus padres supieron fehacientemente acerca de su verdadera sexualidad, fue muy difícil para ellos aceptarlo y para ella también poder decirlo, trataron de enseñarle que lo normal y correcto según ellos y la sociedad era -----

Sostiene que ante la búsqueda de su felicidad sus padres trataron de ayudarla y apoyarla mediante la terapia con su psicólogo tratante. Que ha realizado terapia con el Licenciado Federico Garay quien la trata, conjuntamente con el psiquiatra, Dr. Eric Zandrino, hasta septiembre del año pasado, y de ahí en más comenzó terapia con el Dr. Luis Michel, especialista en psiquiatría y licenciado en psicología.

Dice que todos estos profesionales le diagnosticaron que padece de disforia de género por un Síndrome de Harry Benjamín – SHB, conocido como transexualismo, tal cual lo acredita con los certificados médicos que adjunta .----

Expresa que el nombre que siente como suyo y la identifica ante la sociedad es el de D C, y así se hace conocer ante todos, es un nombre femenino y que refleja como se siente psicológicamente, espiritualmente y como así también se ve físicamente ante toda la sociedad, como mujer, y así todos la identifican y

reconocen, pues alega que nadie ni siquiera sospecha que puede llegar a ser un hombre, ya que toda su apariencia física es femenina.-----

Manifiesta que actualmente está en pareja desde hace dos años con G.P. y ambos tienen proyectos de convivir y mas adelante, contraer matrimonio. Que el hecho de no poder concretar la operación de readecuación sexual al femenino le dificulta llevar una vida de intimidad plena con su pareja. ------

Agrega que desde hace aproximadamente mas de tres años y medio comenzó tratamiento hormonal con el Dr. Carlos Alberto Mansilla, por su deseo íntimo de ser reconocida en su identidad femenina.-----

Comenta que ha sufrido constantes actos de discriminación y maltrato por parte de las personas que conocían su identidad documental masculina, al no corresponderse con su fisonomía, morfología, voz, ademanes, y aspectos psicológicos marcadamente femeninos, lo cual le ha ocasionado un sin números de inconvenientes para desarrollarse plena y libremente como persona e integrarse a la

sociedad, ocasionándole angustia, denigración insostenible y humillación pública.--

Agrega que pese a que tiene en la actualidad 21 años de edad, es de público conocimiento que al mundo de la moda sólo pueden ingresar personas muy jóvenes, quedando vedado ese campo casi completamente después de lo 24 años de edad.---

.....

Detalla que se vulneran constantemente sus derechos fundamentales, como su identidad sexual, intimidad, honor, salud en su faz psicológica y derecho a trabajar libremente, todo ello le provoca gran incertidumbre, angustia, padecimientos de discriminación por parte de la sociedad y sentimientos de impotencia que no puede superar ni sobrellevarlos.------

Comenta que ha recibido ofertas laborales de las agencias Ford y Elite Management y en las ocasiones que ha viajado para realizar trabajos para ellas, trata en lo posible de resguardar y ocultar su identidad documental masculina para no someterla a una situación de exposición y daño psicológico aún mas grave a su persona. Agrega que dicha situación le genera innumerables problemas a la hora de emitir los cheques a su nombre, atentando esta situación contra su derecho constitucional de propiedad y ejercer libremente su profesión.-

Arguye que recientemente ha adquirido la VISA para trabajar en E.E.U.U. para la Agencia Ford Models New York y en ella se encuentran consignados su nombre y sexo masculino, por lo que la agencia corre el riesgo de perder su prestigio internacional al exponer dentro de su staff de modelos femeninos a una modelo con nombre y género masculino. Ello implica un riesgo inevitable por la publicidad que tendrá mi identidad ante los clientes que requieran mi documentación, ya que al tener mi Visa de trabajo, los pagos se me efectuarán con mi número de seguridad social y a mi cuenta bancaria donde consta mi identidad masculina, por todo ello *la Agencia tomo la decisión de que se PRESCINDA de sus SERVICIOS DENTRO DEL STAFF sino se procede con carácter de*

<u>para continuar en el empleo como modelo y además resguardar su prestigio</u>

<u>internacional.</u> ------

Agrega que debido a los nuevos acontecimientos de la adquisición de su Visa con la consignación del sexo y nombre masculino y los problemas que ello le causa a la empleadora, tal como ha sido manifestado en detalle en la carta expuesta por Ford, ha quedado de manifiesto que corre el GRAVE E INMINENTE RIESGO DE PERDER Su NUEVO EMPLEO sino se procede con urgencia al cambio de nombre y sexo tal como lo solicita dicha agencia; y ello es lógico debido al prestigio internacional que posee su empleador, que no quiere ponerlo en riesgo por la incompatibilidad de la documentación masculina en contraposición con su imagen femenina y que en esas condiciones permanezca y pertenezca al staff de modelos femeninos, es por ello la urgencia y necesidad de que se opere el cambio sin dilaciones en el tiempo, mediante la concesión del presente. No cabe dudas que si ocurriera la pérdida de su empleo, el daño sería absolutamente irreparable, ya que oportunidades como éstas no se presentan todos los días, son irrepetibles y únicas, y dicho cambio resulta imperioso principalmente por el motivo que su salud psico-emocional quedaría desvastada y gravemente dañada, como ya lo esta anticipando su psiquiatra tratante y lo anticipara su anterior terapeuta Dr. Eric Zandrino.-----

Que a nivel nacional forma parte además de la agencia de modelos HYPE MANAGEMENT, tal cual lo acredita con copia compulsada con su original de carta emitida por dicha agencia que acompaño a los presentes.-----

Surge claramente de las manifestaciones expuestas por las propias agencias, tanto de la Nacional como de las Internacionales de las que formo parte como MODELO FEMENINO, (MUJER) que debido a la incompatibilidad de mi sexo psicológico, morfológico y fisonómico femenino, con nombre y sexo masculino documentado, no puede seguir trabajando en ellas y se ve cercenado gravemente su derecho fundamental a trabajar y ejercer libremente su profesión y crecer laboralmente desarrollando todo su potencial, como así también el derecho de propiedad.------

Añade que no sólo las agencias nacionales e internacionales la han buscado como modelo sino también las revistas de nuestro país, tal como es el caso de la Revista de Buenos Aires Galera donde se le realizó una nota y es foto de portada, cuyas copias compulsadas con sus originales se adjuntan a los presentes. Allí también se le reconoce como modelo femenino con todo su potencial para triunfar en el país y en el exterior y los logros que he conseguido, pese a sus dificultades de incompatibilidad documental con su verdadera identidad sexual, pero dichos logros corren el riesgo inminente de perderlos irremediablemente sino se concede con urgencia el petitorio de autos. --------

Es así que, queda de manifiesto –continúa- que constituye una necesidad imperiosa el hecho de que se conceda con carácter de URGENCIA la

autorización para la cirugía de readecuación sexual, el cambio de nombre y sexo al femenino, no solo por el cese de la vulneración a mi derecho a la identidad sexual e integridad psicológica, sino también por la protección del derecho a trabajar libremente por el carácter alimentario y de sustento del mismo, ya que corre el inminente riesgo de perder el empleo, produciéndole ello un daño irreparable. Añade que de más esta decir que si la verdadera identidad documental se hiciese pública, significaría el fin de su carrera y la devastación de su integridad emocional y psíquica. ------

Que su futuro laboral es muy prometedor, pero todo en potencia, debido al hecho que corre un inminente peligro de perder su nuevo empleo, pues pende todo de una mentira, ya que carga con la cruz de poseer un sexo biológico masculino, nombre y consecuentemente todas las documentaciones nacidas de ese hecho

poseen la consignación del género masculino, y ello significa un obstáculo su desarrollo integral, laboral y su ruina si se hiciera público, no solo laboralmente sino principalmente para su verdadera identidad sexual psicológica que es de mujer, su equilibrio emocional y espiritual, ya que se siente mujer, vive como mujer, se ve como mujer y la identifican como mujer, y el hecho de que se haga publica una identidad que no es su realidad interior significaría la muerte en vida para ella. Que <u>sufre</u> de Síndrome de Harry Benjamin, conocido comúnmente como transexualismo o disforia de género, y que significa que su identidad sexual psicológica no se corresponden con su identidad sexual biológica, lo cual no tiene cura y el UNICO REMEDIO posible desde el PUNTO DE VISTA BIOLÓGICO es el tratamiento hormonal e intervención quirúrgica de readecuación de sexo que peticiona, y desde el PUNTO DE VISTA JURÍDICO y social, es lo que se solicita además que es justamente el requerimiento a la justicia del RECONOCIMIENTO DE SU PERTENENCIA AL SEXO FEMENINO por medio del CAMBIO DE NOMBRE Y GENERO, debido al vacío legislativo existente que pueda solucionar su problemática y la lesión continua e irreparable a sus derechos fundamentales y que corre grave e inminente riesgo de agravamiento de los mismos. -----

Agrega que <u>comenzó a sufrir un agravamiento de sus síntomas depresivos</u>

<u>y de angustia que han sido provocados por esta situación que padece</u>, tal cual es

acreditado por el certificado de su anterior psiquiatra, Dr Eric Zandrino que se

acompaña en copias compulsada con su original y su firma certificada por el Consejo Médico de la Provincia, y el cual manifiesta estos <u>nuevos acontecimientos</u> graves que atentan inminentemente contra su salud y determina el diagnóstico conforme al cual que hace imperiosa la procedencia de la medida en cuestión. ---

Añade que lo que se temía le sucediera, no ocurrió con tanta intensidad en los meses siguientes a dicho diagnóstico, sino que comenzó a empeorarse su estado emocional de angustia por la situación que padeció la semana pasada del corriente, cuando comenzó a sufrir un fuerte ataque ansioso depresivo y desequilibrio emocional incontenible, debido al hecho de que tenía cirugía programada para el mes de julio del corriente en Chile, (país absolutamente avanzado en la ciencia de su caso y leyes al efecto, ya que en el mismo se encuentra autorizada y legislada la operación peticionada en autos y en cambio de nombre y sexo); es entonces que había tomado la decisión de realizarla allí. Pero debido a que no se pudo concretar su contratación en el trabajo para el cual viajó en el mes de mayo del corriente a New York para juntar el dinero para dicha intervención por lo excesivamente costosa que es, tuvo que cancelar dicha fecha programada de intervención quirúrgica, dicho trabajo no se realizó porque fue rechazada por poseer una identidad y género masculino, por lo que cayó en un pozo depresivo, ya que se encuentra cada vez mas lejos de concretar su sueño de transformación. ------

Que su terapeuta expidió un informe médico donde consta su situación de gravedad y riesgo de empeorarse de manera irreparable su equilibrio emocional de no realizarse con urgencia el petitorio de autos.-----

El Dr. Eric Zandrino pudo diagnosticar la situación de peligro en que se encuentra la salud emocional de la compareciente, y llegó a la conclusión de que sufre un riesgo concreto e inminente de agravamiento de la salud psicológica e identidad sexual, por lo que se requiere con carácter de urgente el cambio de nombre y sexo al femenino, como la autorización para operar su readecuación sexual, y su actual terapeuta, Dr. Luis Michel, del cual cabe destacar la siguiente conclusión; "...D tiene cercenado actualmente su desarrollo integral como persona y corre peligro su salud psicofísica, de donde resulta necesario e

Que con el objeto de poder fundamentar la procedencia sustancial del amparo cita abundante doctrina especializada en la material.-----

Señala que en nuestro país no se posee una solución establecida legislativamente a los fines de poder brindarme una respuesta adecuada a la problemática que sufre de síndrome de Harry Benjamin o Disforia de Género,

transexualismo, ya que no existe una ley que autorice la cirugía de readecuación sexual (genitoplastía), ya que dicha cirugía se considera mutilante, y ello está prohibido por la ley 11.732 (ley de prohibición de mutilación) y los profesionales de la medicina tienen prohibida su realización. Aduce que la cuestión a analizar es que dicha cirugía peticionada, no sólo es la solución acorde a lo que se requiere para el tratamiento de su transexualidad y que se encuentra suficientemente y contundentemente diagnosticada y probado en autos, no solo por los médicos que la tratan, sino por el hecho de que así luce, como toda una mujer en su fisonomía, voz, morfología femenina, pruebas fotográficas, además trabaja como modelo femenino en prestigiosas agencias internacionales de modelo, lo que demuestra además el tratamiento hormonal femineizante que esta realizando hace años, etc., sino porque lo peticionado concierne a la esfera de su vida íntima y libertad, de disponer de su propio cuerpo y como dirigir su vida, tal cual lo establecido por el art. 19 de nuestra Carta Magna, y con ello no se lesiona ni la moral ni el orden público. Añade que lo único requerido para completar el paso de su transformación, para que se opere completamente la correspondencia física con su psiquis de mujer, es mediante la cirugía de readecuación sexual al sexo femenino, y que sólo es posible acceder a ello en nuestro país por medio de la AUTORIZACION JUDICIAL, ello se requiere POR LA OMISION EN LA CREACION DE UNA LEY POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO PROVINCIAL OUE DE UNA SOLUCION Al CASO. Agrega que la discordancia de sus genitales masculinos y su documentación personal masculina en contraposición con su identidad sexual psicológica femenina; atenta gravemente contra su derecho fundamental a la identidad personal comprensiva de la identidad sexual, intimidad, dignidad, libertad de elegir como dirigir mi vida, salud psicológica, etc, toda esta lesión es provocada por la el hecho de que existe una omisión por parte de las autoridades del estado provincial- poder legislativo en la creación de un ley que regule y ampare el procedimiento a seguir para que los transexuales podamos obtener la autorización para la intervención quirúrgica y el cambio de nombre y sexo, si ella existiera se evitaría la producción del daño, ya que el Estado Provincial tiene la atribución-deber de dictar las leyes que garanticen y reglamenten el pleno ejercicio de los derechos consagrados en nuestra Constitución provincial. Dice que el Superior Gobierno de la Provincia, a través del Poder Legislativo, tiene la obligación y el deber ineludible dentro de sus funciones establecidas como atribuciones- (correlativos deberes), de crear las leyes que garanticen el ejercicio pleno de los derechos fundamentes, por más que pertenezcan a un grupo de la minoría de la sociedad, como el caso en la que se encuentra comprendida (cfr. art. 104, inc. 1, Constitución Provincial). Alega que tal omisión lesiona gravemente y principalmente su derecho a la identidad sexual, y ello constituye una lesión a un derecho fundamental y primordial del que penden muchos de los demás derechos, como la salud psicológica, libertad, intimidad, etc, ya que puede afirmarse que el derecho a la identidad, es el derecho de cada persona de ser ella misma, de distinguirse y de ser distinta, sobre la base de sus propios atributos y de sus propias cualidades personales que hacen a esa determinada persona distinta de todas las otras, existiendo una vinculación inescindible entre el derecho a la identidad y lo que el sujeto es en su proyección exterior. Resalta que sufre constantemente una vulneración a sus derechos personalísimos que debe cesar mediante el petitorio de autos para remediar el vacío legal existente para dar una solución acorde a su caso. Agrega que con relación al cambio de nombre y sexo (género) al femenino, ello será consecuencia directa de su transformación como mujer a nivel biológico, debiendo completarse la misma con el cambio de registración y reconocimiento social y legal acorde a su identidad sexual. Reitera que no existe una ley que contemple su caso, y que ello efectivamente es así por cuanto la ley del nombre 18.248, art 18 y sgtes., no contempla su petición de autos, como así también la ley 26.413, art 85, solo autoriza a realizar rectificaciones de "simples errores materiales" en la partida de nacimiento. Arguye que por esta omisión en cuanto a la legislación que contemple la solución, es que se ha producido y se continuará produciendo una lesión a sus derechos fundamentales por OMISION en la creación de las leyes que brinden una solución a su padecer y permitan el cese de la violación a sus derechos, principalmente a su derecho a la identidad personal, identidad sexual, libertad, intimidad, honor y no discriminación. En definitiva sostiene que la única vía restaurativa para suplir la omisión con carácter de urgente e idónea lo

constituye el presente amparo.-----

Continúa diciendo que la consignación de su nombre y sexo masculino en el acto administrativo originario de su inscripción en el Registro del Estado Civil y capacidad de las Personas de la provincia, y consecuentemente es el acto administrativo generador de su documentación de su identificación personal, DNI y pasaporte con la consignación de un sexo que no se corresponde con su identidad sexual psicológica femenina, ellos vulneran gravemente sus derechos -identidad sexual, salud psico-emocional, intimidad, honor, vida de relación- ya que se siente una mujer, y así se identifica y la identifican en la sociedad.------

Expresa que en cuanto a los DERECHOS LESIONADOS, tienen que ver con su HONRA, HONOR, VERDAD EXISTENCIAL, A SER PERSONA, LIBERTAD PERSONAL, INTIMIDAD, IDENTIDAD PERSONAL y SEXUAL PSICOLOGICA y hasta con SU VIDA pues, la SALUD entendida como un estado de bienestar general del individuo; es así que mal puede estar protegida ante situaciones concretas de escarnio y la acechanza que supone la angustia permanente de no contar con una identidad integral que la haga sentir persona, (ser humano en su dimensión esencial), más allá de los accidentes que le impone su propia naturaleza biológica, todos esos derechos se encuentran grave y constantemente lesionados. Destaca que dichos actos administrativos emanados del Superior Gobierno de la Provincia, a través del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, en su momento de constitución fueron legales y regulares

en cuanto al cumplimiento del aspecto formal; pero el acto originario de su partida de nacimiento padece de un error esencial en la consignación de su verdadera identidad sexual, ya que no se corresponde con su sexo biológico y consecuentemente tampoco se identifica el nombre masculino que se consignó en ella; ya que de manera sobreviviente, con el transcurso del tiempo y la consolidación de su identidad sexual psicológica diferente a su realidad biológica masculina, dichos actos se han tornado ilegítimos, arbitrarios y anulables (rectificables), ya que padecen de un error esencial en cuanto a la veracidad de su contenido (no corresponde el género y consecuentemente el nombre masculino con su verdadera identidad personal-sexual), por lo que dicho acto administrativo primigenio de la partida de nacimiento y del que nace la demás documentación, debe ser RECTIFICADO con la consignación de su verdadera identidad sexual, es decir perteneciente al sexo femenino y proceder al cambio de nombre masculino por el de DCG, como peticiona en autos. Menciona que cada vez que muestra su documentación contraria a su verdadera identidad e imagen de mujer sufre lesiones horrorosas e insoportables a dichos derechos, que hacen su vida diaria un calvario.-

Cita doctrina en sustento de su posición. Reitera que en su caso su verdad integral es diferente a la consignada en la documentación de identidad personal, partiendo de la registración en su partida de nacimiento y con un sexo genital que no se corresponde con su sentir e identidad sexual psicológica. Aduce que en relación a la contemplación del caso de transexualismo que padece y en la

SITUACION JURÍDICA que atañe al transexual, no solo está en juego el derecho a su identidad sexual, sino todo el espectro del derecho a la identidad, involucrando el fondo del debate derechos humanos fundamentales como lo es el derecho a la dignidad personal, a la planificación de una forma de vida, y al ejercicio sin limitaciones arbitrarias de la libertad personal. Cita abundante doctrina y jurisprudencia en sustento de su tesitura.------

Enfatiza que en la situación jurídica que vive por su patología de transexual, no sólo se ha lesionando de manera continua su derecho a la identidad sexual, sino todo el espectro del derecho a la identidad, involucrando el fondo del debate derechos humanos fundamentales como lo es el derecho a la dignidad personal, a la planificación de su forma de vida, y al ejercicio sin limitaciones arbitrarias de la libertad personal. Sostiene que la transexualidad constituye un fenómeno particularmente complejo y si bien en nuestro derecho positivo no existe aún una adecuada respuesta, y persisten en el ámbito jurídico posturas contrarias a la receptación por parte del derecho de la cuestión, se advierte una marcada evolución social, abierta a los nuevos aportes provenientes de las ciencias humanas y que se traducen en renovadas perspectivas jurídicas sobre el tema. Repite que al no existir una regulación que contemple su caso se está produciendo continuamente una lesión en los derechos elementales de todo ser humano. Aduce que en cuanto a la legislación comparada pueden citarse entre otros, que con diversa extensión y medida admiten la rectificación de cambio de nombre y género como la cirugía de readecuación de sexo; en el caso de los EE.UU., en los Estados de Illinois (1961),

Arizona (1967), Louisiana (1968), Nueva York (1971) y California (1977). En Canadá, a partir de 1973, varias provincias permiten el cambio de sexo; en Sudáfrica, se lo permite por vía ministerial; en Suecia (1972), Bélgica (1974), Alemania (1980), Italia (1982), Holanda (1985), Turquía (1998), Reino Unido y Singapur, existen regímenes legales permisivos. Agrega que otras soluciones de índole administrativa, han sido adoptadas también entre otros por Austria y Dinamarca. Dice que en BRASIL, mediante resolución 1482/97 del Consejo Regional de la Medicina, dependiente del Ministerio de Salud, se reglamentó la llamada cirugía de transformación plástica-reconstructiva de genitales externos, internos y caracteres sexuales secundarios. La idea central plasmada en la exposición de motivos, es legitimar la invasión terapéutica de adecuación de los órganos genitales a la personalidad psico-racional-voluntaria asumida por el sujeto portante físicamente de otro sexo. La disposición establece como requisitos de forma que denomina "documento de consenso", la existencia de un informe psíquico que establezca la necesidad psicológica del cambio de sexo por asunción de personalidad, que debe ser expedido por un médico psiquiatra; un informe médico endocrinologista, que establezca la posibilidad de realizar el acto sin que signifique peligro de afectación de otros órganos vitales, o que coloquen en peligro la vida del solicitante, y la expresión del consentimiento, previa información de riesgos y la asunción de imposibilidad de reversión, lo que se prevé sólo para mayores de veintiún años. Se establece asimismo que, luego de la intervención terapéutica, se llevará a cabo el cambio de nombre, con su adaptación a la

nueva situación de personalidad para el portante del nuevo sexo. Cita doctrina en abono de su posición. Efectúa una mención especial de la Ley española Nº 3/2007, por su reciente sanción (15/03/07) y entrada en vigencia (17/03/07). Dice que en tal ordenamiento se establece que toda persona de nacionalidad española mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo (art. 1°), siendo competente para conocer de tales solicitudes el Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante (art. 3°). Agrega que establece como recaudos para acordar la rectificación, que el interesado acredite que le ha sido diagnosticada disforia de género, lo que se comprobará con informe de médico o psicólogo clínico en el que se deberá hacer referencia a la existencia de disonancia entre el sexo morfológico inicialmente inscripto y la identidad de género sentida o sexo psicosocial, así como a la estabilidad y persistencia de dicha disonancia; a la ausencia de trastornos de la personalidad que pudieran influir en forma determinante en la existencia de la disonancia; que la persona ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, lo que no se exigirá cuando concurran razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento, y se aporte certificación médica de tal circunstancia. Se establece asimismo, que "no será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo, que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual" (art. 4°). Por último y en cuanto a los efectos, se establece que la resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo,

tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil, y permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición. Por último, en lo que aquí interesa, se establece como disposición transitoria, que aquella persona que acredite mediante informe médico colegiado o certificado del médico del Registro Civil, haber sido sometida a cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la vigencia de la ley, quedará exonerada de acreditar los requisitos del art. 4°. Insiste que en el ámbito nacional en el caso, el Dr. M. L., en ese entonces Juez del Juzgado Civil y Comercial de 19 Nominación de la Ciudad de Córdoba, cita en su muy cuidadosamente elaborada y fundamentada sentencia N° 753 de fecha 18/09/01 (Semanario Jurídico 1368/01, pág. 650 y ss.), la existencia de un PROYECTO DE LEY presentado por el Diputado Gustavo Green, que prevé para los TRANSEXUALES la posibilidad de obtener una declaración judicial de pertenecer al sexo opuesto, en tanto sean solteros, sin hijos, mayores de dieciocho años, que presenten un certificado expedido por hospital público demostrativo de que han fracasado las terapias intentadas con el objeto de llevarlo al sexo originario, como así también la realización de dos peritajes durante el trámite. Cumplidos tales recaudos, el proyecto contempla la posibilidad de obtener autorización para la intervención quirúrgica, así como la obtención de documentación que acredite el cambio de nombre y sexo (según cita de Claudio Kiper, "Derechos de las minorías ante la discriminación", págs. 405/406). ------

sufren disforia de género, lo que demuestra la necesidad y legitimidad del reconocimiento legal de la verdadera identidad sexual y la necesidad de autorizar la cirugía de readecuación sexual.-----

Manifiesta que en cuanto a la aplicación del derecho que debe regir el planteo de autos, corresponde tener en cuenta que si bien, nuestra legislación positiva no contempla expresamente el aspecto relativo a la reasignación sexual biológica y consecuente reasignación registral de género y el cambio de nombre, por la OMISIÓN DEL ESTADO PROVINCIAL en la creación de leyes específicas, ello no exime al Juez de su obligación de pronunciarse, debiendo resolverse la cuestión conforme a derecho, en función a una adecuada ponderación de los valores en juego y utilizando las herramientas pertinentes: analogía, principios generales del derecho, tal como lo disponen los arts. 15 y 16 y concordantes del Código Civil, y haciendo operativos los principios establecidos en el bloque de constitucionalidad (arts. 19, 28, 31, 33 y concordantes de la Constitución Nacional, su Preámbulo, el art. 75, Inc. 22 que incorpora los Tratados Internacionales). Considera que el procedimiento aplicable a su caso lo es mediante el presente amparo, ya que no cabe que por la lesión grave, irremediable, efectiva, continuada y permanente a sus derechos personalísimos y el peligro de agravamiento que no puede seguir soportando, esta vía resulta ser el único remedio idóneo y URGENTE. Alega que el soporte legal, además por la índole de los derechos afectados, en gran medida se encuentra plasmado, en normas de rango o jerarquía superior (preceptiva lo suficientemente abierta como para "cobijar"

adecuadamente la problemática involucrada), como lo son la Constitución Provincial, arts. 4, 7, 19 inc. 1°, 20, 23, 59, etc., y en la Constitución Nacional arts. 19, 14 bis, 33 y 75 incs. 22 y 23, y lo dispuesto en algunos de los tratados internacionales a ella incorporados, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra los derechos a la vida, a la libertad y seguridad, en dignidad e igualdad, sin discriminación de ningún tipo (arts. 2°, 3° y 7°); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes el Hombre, que reconoce el derecho a la vida, a la preservación de la salud y bienestar de las personas, a su seguridad e intimidad en igualdad (arts. I, II y XI); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través del cual los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12-1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a través del cual los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos enunciados en el Pacto, entre otros a la privacidad, a la igualdad y a la no discriminación (arts. 2°, 3°, 5°, 17-1, 24 y 26); la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, a la integridad personal y al respeto de la integridad física, psíquica y moral, como a la igualdad ante la ley sin discriminación, (arts. 1°, 2°, 3°, 4-1, 5-1 y 24). Cita específicamente la Constitución Córdoba al establecer: que la vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona, son inviolables, siendo deber de la comunidad y en especial de los poderes públicos su respeto y protección (art. 4°);

la libertad e igualdad ante la ley de todas las personas y la inadmisión de discriminaciones (art. 7°); el reconocimiento de que todas las personas gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República establecen (art. 18); el derecho a la vida, a la salud, a la integridad psicofísica y moral (art. 19 inc. 1); a la identidad personal y sexual (art. 20), a la operatividad de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, salvo cuando su reglamentación fuere imprescindible (art. 22); estableciendo asimismo que la salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social (art. 59). Cita doctrina en sustento de su tesitura. Añade que todo el sistema jurídico argentino debe ser interpretado "desde" la Constitución Nacional y Provincial, y muy especialmente, desde el cada vez más importante derecho internacional humanitario. Destaca el papel que le cabe al Poder Judicial, que no debe limitarse a la aplicación de las normas de segundo grado, sino que como verdadero "gendarme" de la supremacía constitucional y de los valores que de ella emanan, debe encontrar para el caso concreto la solución más justa, equitativa y humana. Cita fallos recientes en donde se hizo lugar a la medida, tanto de solicitud de autorización para intervención quirúrgica y consecuente cambio de nombre y sexo, como así también el cambio de nombre y género sin necesidad de intervención quirúrgica. Aclara que todos los precedentes citados fueron concedidos mediante la vía de amparo, por la urgencia y lesión de los derechos fundamentales en juego. -----

Pide se haga lugar a la operación de readecuación de sexo. Explica que padece disforia de género o como es conocido comúnmente, transexualismo diagnosticado por numerosos profesionales y ello ha sido acreditado mediante los certificados adjuntados a los presentes; y es en base a ello y a toda su realidad psíquica, social, de relación y laboral como mujer, de sentirme en lo mas profundo de mi ser una mujer y de mostrarme de esa manera y que así me reconozcan, pero me siento mujer incompletamente, ya que hay algo de más y que no corresponde, puesto que posee genitales masculinos y ello lesiona profundamente sus derechos fundamentales. Aduce que en base a su realidad y fundamentos expuestos que el petitorio de autos en cuanto a la autorización de la cirugía de readecuación sexual y consecuente cambio de mi nombre y sexo, es absolutamente procedente y necesario, y ello tiene su sustento primario en la violación al derecho a mi identidad personal, comprensiva de mi identidad sexual y salud integral, que constituyen derechos fundamentales de la persona humana y cuya protección está garantizada por los Tratados Internacionales de rango constitucional, y por ende, en forma implícita, por la Constitución Nacional y que con la situación de la consignación de un sexo masculino contrario a mi sexo psicológico por la patología que padezco se encuentra continuamente lesionados mis derechos a la identidad personal y sexual. Es que su esencia es inescindible de los demás derechos personalísimos tutelados taxativamente. Cita autores doctrinarios y jurisprudencia en sustento de su tesis. Insiste en la URGENCIA en su concesión,

acreditada por los últimos certificados médicos de sus psiquiatras tratantes, Dr. Michel y Dr. Zandrino, por lo que se solicita se haga lugar a la autorización para realizarse la cirugía de readecuación sexual en cualquier nosocomio autorizado del país, y consecuentemente se proceda a la rectificación de su inscripción registral, modificando su asignación como varón e inscribirla como mujer y cambiar el nombre de L IC por el de DC y adicionando su apellido materno G, en virtud de que ello se encuentra autorizado por la ley de registración y ningún perjuicio ocasiona a terceros y tiene que ver con su origen materno y con quien durante toda su vida se ha identificado. También solicita en pos del resguardo de terceros, que se deje constancia que en lo que respecta a las relaciones familiares y en particular, las paterno filiales, la inscripción registral del cambio de sexo no posee efectos retroactivos manteniéndose aquellas inalteradas y que tendrán acceso a la partida de nacimiento las personas que acrediten un interés legítimo o en caso de encontrarse afectado el orden público o de tratarse de actos jurídicos en que el género deba ser indefectiblemente considerado. Además solicita que se expida un nuevo Documento Nacional de Identidad en el que consten las modificaciones referidas, un nuevo pasaporte y se ordene rectificar dichos datos en el padrón electoral y como en toda otra repartición pública y privada donde consten mis datos, librándose los oficios respectivos. ------

Señala que la vía del amparo es la única solución a nivel social y jurídico para el transexualismo, a través de la rectificación registral adecuándola a la realidad e identidad sexual psicológica y a nivel biológico, y la autorización para la

Impreso el trámite de ley, a fs. 127/133 comparece la demandada -mediante Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba- y presenta el informe previsto en el art. 8° de la Ley 4915, solicitando, que previo trámite de ley, se rechace la acción de amparo interpuesta. ------

Sostiene que la complejidad de la materia excede ampliamente la posibilidad de determinación, por la vía sumarísima del amparo. Que las consecuencias jurídicas, que se derivarían del acogimiento favorable de la pretensión del amparista ameritan una serie de medidas probatorias que exceden a la vía procesal seleccionada.-----

Afirma que a los fines de garantizar una adecuada garantía del derecho de identidad reclamado, es necesario un proceso de conocimiento donde la prueba sea de tal amplitud que permita determinar con exactitud la procedencia del derecho reclamado.

Recalca que si bien, la identidad de una persona es un derecho inalienable de los ciudadanos de este país con reconocimiento constitucional e internacional, también compromete el orden público.-----

Expresa que al interponer la acción de amparo no se ofrecieron pruebas imprescindibles tales como: pericial médica, psicológica, dictamen de comité de bioética.----

Cita jurisprudencia en abono a su tesis, es decir, que ha admitido estos planteos pero tramitados por juicio ordinario.-----

Enfatiza que tomar con ligereza y no analizar en profundidad las razones que pudiera tener el ciudadano, pueden vulnerar la seguridad jurídica que debe tener la República Argentina sobre la identidad de sus ciudadanos, por cuanto no podrá permitirse sucesivos cambios de nombres y sexo, de un mismo ciudadano,

cuando	luego	de un	tiempo	prolongado	o no,	pueda	pretender	volver	a su	anterior
identida	d									

Manifiesta que con respecto a la rectificación de la partida de nacimiento requerida, el art. 15 de la Ley 18.248 prevé la posibilidad de cambio o modificación por resolución judicial cuando mediaren justos motivos.-----

Solicita que el amparo interpuesto sea rechazado por ser formalmente improcedente, debiendo tramitarse la causa por un proceso de más amplio debate.--

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.-----

Expresa que el organismo competente no ha negado la pretensión del amparista. Sólo ha limitado su accionar al cumplimiento estricto de la ley aplicable al caso, al responder que las modificaciones de nombre y género sólo podrán ser realizadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la ley 26.413, no configuradas aún en el caso de autos.------

Destaca que la acción de amparo no es admisible por existir un medio legal más idóneo, atento el carácter subsidiario de la acción de amparo -acción de sustitución registral-.----

Cita doctrina y jurisprudencia en abono a su tesis. -----

Reitera que no es cierto que el accionante carezca de otra vía legal más idónea que le permita satisfacer el objetivo de obtener una respuesta a sus derechos. Agrega que las vías alternativas que ciertamente existen, tienen mayor

amplitud e idoneidad para la solución de la cuestión en tiempo oportuno, por lo que
solicita se declare inadmisible la acción impetrada
Ofrece prueba documental
Hace reserva del caso federal
A fs. 189/191 emite su dictamen la Sra. Representante del Ministerio
Público Fiscal Dra. Silvia Adriana Barrigó, propiciando la admisión de la
pretensión de la amparista en cuanto a la reasignación de género femenino por
masculino y al cambio de nombre
Dictado el decreto de autos (cfr. fs. 188) y una vez firme, queda la cuestión
en estado de ser resuelta

I. La amparista deduce acción en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba solicitando autorización para realizarse la intervención

Y CONSIDERANDO:-----

Provincia de Córdoba solicitando autorización para realizarse la intervención quirúrgica de reasignación de su sexo masculino al femenino (genitoplastía), en cualquier establecimiento médico público y/o privado autorizado y especialista en dicho rubro dentro del país. Asimismo peticiona que como consecuencia de ello, se proceda a efectuar la reasignación registral de su género masculino por femenino, consignando dicha modificación en su partida de nacimiento, como así también la supresión de sus nombres de pila, L I, sustituyéndolo por el nombre femenino de "D", y adicionando el apellido materno G, para llamarse de aquí en más: DCG, expidiendo un nuevo Documento Nacional de Identidad con las modificaciones

pretendidas.----

Impreso el trámite de ley, la accionada contesta el informe previsto en el art. 8º de la ley 4915, peticionando el rechazo de la acción.-----

La Sra. representante del Ministerio Público Fiscal, emite dictamen propiciando el acogimiento de la acción de amparo.-----

Todo en los términos que da cuenta la relación de causa precedente a la que remito a fin de ser breve. Así ha quedado trabada la litis.-----

II. Thema decidendum.-----

En consecuencia la presente sentencia se circunscribirá a resolver si resultan procedentes los siguientes puntos: 1) reasignación registral del género de la amparista de masculino a femenino y la consiguiente modificación de la partida de nacimiento y 2) cambio de nombre y expedición de un nuevo D.N.I. con las modificaciones pretendidas.------

III. Admisibilidad de la vía de amparo.

Expuesta sucintamente la pretensión de la actora cabe precisar que el primer punto a dilucidar refiere a la admisibilidad de la vía intentada, que la accionada cuestiona con fundamento en que el actor debió iniciar una acción declarativa que permita un mayor debate y prueba.-----

En este tópico, resulta necesario puntualizar, que el "nuevo" art. 43 de la Constitución Nacional perfila con un matiz diferencial al amparo, considerado como vía procesal destinada a la tutela de los derechos y garantías fundamentales. La reforma de la Constitución Nacional, ha generado un profundo debate doctrinario y jurisprudencial en cuanto al perímetro que cubre el amparo, adhiriendo el suscripto, a la corriente que interpreta que el amparo configura un remedio judicial de carácter excepcional, tal cual lo tiene resuelto el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia, al sostener que conforme al art. 43 de la Carta Magna "la acción de amparo, es un proceso constitucional autónomo caracterizado como una vía procesal expedita y rápida condicionada –entre otros recaudos- a que "no exista otro medio judicial más idóneo..." (T.S.J. –Pleno-"Acción de Amparo presentada por Marta Edith Chaar de Flores, Laura A. Guell de Dottori y Otros –Recurso de Inconstitucionalidad". Sentencia nº 75 del 11-12-

Por su parte, tal como lo tiene resuelto el Tribunal Superior de Justicia, el amparo no será admisible por la sola invocación del derecho lesionado, ni debe ser desestimado por la sola existencia de acciones o recursos comunes. Su procedencia transita por el estrecho carril de aquellos casos en que a la

"arbitrariedad e ilegalidad manifiesta" (art. 1° Ley 4.915) se suma la excepcional ineficacia de las vías reparadoras ordinarias (art. 2 inc. a ib.) (T.S.J., Sala Civil, "Egea, Andrés (H) y Otros c/ Egea Hnos. S.A. –Amparo-Recurso Directo". Sentencia nº 51 del 6-10-97).------

Al respecto, no cabe admitir el amparo cuando la protección del derecho que se invoca como conculcado, es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento administrativo o jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como el más idóneo.------

Cabe destacar que esta circunstancia, debe ser probada por quien acciona y evidentemente, la ineptitud de esos otros trámites no puede conjeturarse en abstracto, ni hay razón para suponerlo. En consecuencia, como se trata de un presupuesto de admisiblidad del amparo, *al actor le toca alegar y probar que no existen otras vías idóneas para tutelar su derecho*. De no invocarse y demostrarse tal extremo, el amparo resulta inadmisible (LL 1982-B,66). ------

Corolario de lo expuesto es que el amparo procede cuando dados los restantes presupuestos, las demoras propias de las vías ordinarias, no puedan evitar

un agravio irreparable al justiciable. Por su parte, y siendo el amparo un remedio excepcional, su utilización en caso de existir otras vías, depende de que el accionante demuestre que seguir los procedimientos ordinarios pueda acarrearle un perjuicio ilevantable.

IV. Sustento normativo.

Ingresando ahora al estudio de lo que constituye el objeto de la acción de amparo con el perímetro delimitado supra -vid. Considerando II-, he de señalar que se impone examinar como primera cuestión, la pretensión de reasignación de sexo (masculino a femenino), ya que su respuesta condiciona la de modificación de nombre. En efecto, el cambio de nombre bajo los fundamentos esgrimidos en la demanda, sólo resultará viable en caso de acogimiento de la pretensión de reasignación de sexo de quien lo peticiona.------

En tal orden comenzaré diciendo que no existe una norma específica dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo que contemple de manera expresa el cambio de sexo. Sin embargo a mi juicio, ello no es argumento bastante para concluir en la frustración de la tutela requerida. Es que los justiciables deben proponer y los jueces encontrar instrumentaciones ajustadas a la medida del interés a proteger, con base a los derechos que la Constitución Nacional y Tratados Internacionales reconocen. Las omisiones de la leyes no pueden erigirse en obstáculo para la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos. Recuérdese en este punto el enunciado conocido como "principio de clausura" de los órdenes jurídicos, que puede formularse como todo lo que no está prohibido, está jurídicamente permitido (arg. art. 19 Const. Nac.). De allí es que los jueces deben dictar, en actitud integrativa del ordenamiento jurídico, las medidas de implementación necesarias, claro que con adecuada salvaguarda del derecho de defensa en juicio de todos los interesados. Debo insistir que resulta a todas luces contrario a una tutela judicial efectiva, que la ausencia de normativa concreta respecto a la pretensión de "cambio de sexo", impida brindar una respuesta jurisdiccional.-----

Al respecto cabe recordar que el derecho de los ciudadanos, a una tutela judicial efectiva, integra el derecho al debido proceso ya que se deriva, necesariamente, del art. 18 de la Constitución Nacional, cuya regulación se conforma además, con las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, que

al ser aprobado por la ley 23.054 y ratificado el 5 de setiembre de 1984, tiene el carácter de ley suprema de la Nación de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional.-----

Ahora bien la concreción del referido derecho impone un obrar razonable y equitativo de los jueces, que evite el exceso ritual y la privación de justicia; lo cual demanda criterios flexibles, que lleven a resultados sensatos, previniendo la inoperancia de las normas y del sistema mismo.-----

De tal modo, en ausencia de una norma local que brinde adecuada respuesta al planteo de marras —cambio o reasignación registral de sexo-, es dable integrar el sistema (art. 16 Cód. Civil) y proveer lo peticionado, teniendo en cuenta las pautas de las normas constitucionales y de los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional vía art. 75 inc. 22, que contemplan el Derecho a la salud, a la identidad, a la no discriminación y a la igualdad.------

En tal andarivel, el derecho a la salud (entendida ésta como equilibrio entre los aspectos físico, psíquico y emocional del individuo) proviene de preceptos tales como los contenidos en sus arts. 19 y 33, además de tratarse de uno de los objetivos establecidos en el Preámbulo de la Constitución Nacional ("...promover el bienestar general..."). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que el derecho a la salud, esta íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es el eje y centro de todo el

sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo – más allá de su naturaleza trascendentesu persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tiene siempre carácter instrumental (ver doctrina de fallos 323:3229). ------

A partir de la reforma constitucional de 1994, el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido con jerarquía constitucional por el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna, pues asigna tal calidad a los tratados que enumera, dentro de los cuales podemos destacar: Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuanto consagra los derechos a la vida, a la libertad y seguridad, a la dignidad e igualdad, sin discriminación de ningún tipo (preámbulo y arts. 2, 3, 6 y 7), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en tanto reconoce el derecho a la vida, a la preservación de la salud y bienestar de las personas, a su seguridad e intimidad (arts. 1, 2, 5 y 11), Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (arts. 2, inc. 2, 6 inc. 1 y 12, inc. 1), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza la igualdad en el goce de todos los derechos enunciados en el Pacto, entre

otros, a la privacidad, a la igualdad y a la no discriminación (art. 2, 3, 5, 17-1, 24 y 26), Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que protege el derecho de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, a la integridad personal y al respecto de la integridad física, psíquica y moral, y a la igualdad ante la ley sin discriminación (arts. 1, 2, 3, 4-1, 5-1 y 24).--

Conforme a tales proposiciones, puede sostenerse que es obligación insoslayable del Estado, amparar los derechos de rango constitucional como el de la vida y la salud de las personas.-----

En el mismo sentido, la Constitución Provincial de Córdoba, en su art. 59 dispone: "La salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social. El Gobierno de la Provincia garantiza este derecho mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad. Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud, integra todos los recursos y

Además, existen otras garantías constitucionales que coadyuvan y complementan el derecho a la salud en su más amplia significación como el art. 33 CN que protege el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 19 CN), así como a la dignidad personal (art. 33 CN).------

Si bien, como hemos analizado, no existe una normativa precisa para el caso, el derecho a la identidad de género y orientación sexual, por su contenido personalísimo, involucra toda una serie de derechos fundamentales como se dijo, tales como el derecho a la dignidad personal, a la libertad, a la personalidad, a la no discriminación, a la vida privada, a la salud, a trabajar, al proyecto de vida, y a una adecuada calidad de vida.------

En tal línea, debe guardarse respeto por las decisiones de un individuo relativas a su dignidad como ser humano, a la esfera de su privacidad y a todas sus conductas autorreferentes (art. 19 Const. Nac.).------

Ese dato de la unidad y dignidad de la persona, junto al imperativo del bien común, nos brinda el marco constitucional y legal a través de cual analizar el caso traído a estudio.-----

En el orden local, encuentro que también otorgan sustento a la pretensión de la amparista, además de las disposiciones de la Constitución Provincial referidas al derecho a la salud, las que garantizan los derechos de las personas (art. 19 incs. 1,2, 3 y cc.), consagrando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social.------

Y bien una valoración integral de los elementos glosados en autos, autoriza a concluir que quien ha sido inscripto como LIC, D.N.I. 34686378 (fs. 64), es un transexual, sobre quien se ha llevado a cabo una intervención quirúrgica (genitoplastía) en la República de Chile, en el Hospital Carlos Van Buren Valparaíso el día 15 de julio de 2011 (cfr. fs. 105/108) para dotarlo de caracteres externos femeninos.------

Y sobre el punto, luce el certificado médico extendido por el Dr. Eric David Zandrino quien diagnostica a la amparista "disforia de género" (cfr. fs. 130, de los autos "C L I. Actos de jurisdicción Voluntaria. Otros. Cuerpo de Copia. Exp. Nº 1956489/36", traídos ad effectum videndi), y que ha sido debidamente reconocido

por dicho profesional (cfr. fs. 177 de tales actuaciones). Dicho facultativo -quien conoce a la accionante por ser su paciente- agrega que: "En el caso C no sólo hay una elección del mismo objeto sino hay una identificación psíquica con el sexo opuesto (sexo femenino). Agrega que esta sería una diferencia con la homosexualidad, es decir que el homosexual se identifica con el sexo biológico que tiene....-el testigo- considera que en el caso de C: 1) reniega de su propio sexo biológico, en tanto se identifica como mujer y rechaza sus órganos genitales, 2) sabe que ella se adecua al aspecto femenino, se viste como mujer desde hace años...; además hay una vinculación sentimental con hombres, sintiéndose como ella experimentando en el lugar de mujer y rechazando su genitalidad biológica masculina lo cual le produce gran disconformismo y adversión..." (cfr. fs. 177 vta., de los citados autos). En sentido conteste luce la declaración del Dr. Luis Ramón Michel, de profesión médico psicólogo psiquiatra y cirujano quien le diagnostica a la actora "disforia de género" (cfr. fs. 169, también de los autos citados). A mayor abundamiento, el perito psiquiatra oficial Dr. Carlos Eleonor Garzón dictamina que la "...Disforia de sexo o transexualismo. El transexualismo se caracteriza por el sentimiento profundo e inquebrantable de pertenecer al sexo opuesto a aquel que es genética, anatómicamente y jurídicamente el suyo, acompañado de la necesidad intensa y constante de cambiar de sexo y de estado civil.(la amparista) ha tenido una identificación plena femenina, en el sentido psicoanalíticio, primero amó a su madre, luego se

identificó con ella para amar a otro de sexo contrario (inferencia teórico histórica).....poco a poco se hizo nombrar como femenina consiguiendo su reconocimiento con el nombre de Dafna, es decir la diferenciación social es femenina...se ha realizado una operación reconstructiva de cambio anatómico de sexo (vagino plastia) en Chile (Valparaíso) el 15 de julio del corriente año lo que verifica y garantiza de algún modo su convencimiento de abrazar la femineidad definitivamente....Considero necesario y conveniente su cambio de sexo jurídicocivil, que de no ser así estaríamos en presencia de un acto iatrogénico...diagnóstico: equivalente a disforia de sexo o transexualismo o síndrome de Harry Benjamin" (cfr. fs. 276/282 in re: "C L I. Actos de Jurisdicción voluntaria y otros. Cuerpo de copia. Exp. Nº 1956489/36"). ----------

A su vez la Dra. Haidé Mirta Zubiat, perito médica oficial concluye que la amparista "en la actualidad, es psíquica y físicamente una mujer operada satisfactoriamente estimándose que debe realizar tratamiento complementario hormonal y psicológico especializado y que correspondería su cambio de nombre y género en su D.N.I. que es lo recomendado por los estudios médicos y científicos como en este caso, porque no se revierte y es lo necesario para su equilibrio síquico emocional, completar el cambio de documentación y lograr el reconocimiento social" (cfr. fs. 288, autos "C....cuerpo de copia", exp. citado).

Por su parte Fernández Sessarego, ha caracterizado al transexual como aquel que no obstante pertenecer biológicamente y desde su nacimiento a un sexo, con el que aparece inscripto en el registro del estado civil, siente y vive como si fuera del sexo opuesto (cfr. Carlos Fernández Sessarego, Derecho a la identidad personal, Edit. Astrea, Buenos Aires 1992, Pág. 307). El citado autor, agrega que, el transexual es un ser atormentado, que no puede oponerse a una fuerza

irresistible, incontrolada, superior a su voluntad (ob. Citada, Pág. 338). Asimismo, el autor expresa que, su vida transcurre en una constante pugna por lograr ser socialmente admitido en su verdadera identidad sexual, manifestada a través de la comunitaria proyección de su personalidad. El estado del transexual se puede definir como uno carente de aquello en que consiste la salud, entendida como bienestar integral (ob. Citada Pág. 349/350).-------

A más de ello, obra un elemento que no puede soslayarse y que en el caso resulta dirimente a fin de proveer la pretensión de cambio de sexo en los registros, y es que la actora fue intervenida quirúrgicamente (genitoplastía) en la República de Chile.-----

Por su parte debe apuntarse que el transexual goza del derecho a su identidad sexual. Respecto al tópico resultan ilustrativas las pautas que proponen distinguir entre el sexo en un sentido estático (el biológico—cromosómico) y el sexo en su sentido dinámico (el psicosocial). El primero designa a aquel con el que se nace y según el cual se es inscripto en los registros respectivos, a partir de la simple observación de los genitales exteriores; el otro está referido a la personalidad misma del sujeto, a sus inclinaciones, a su modo de comportarse, a sus hábitos y modales, a cómo se percibe a sí mismo y cómo es reconocido por los otros con quienes convive (cf. Ricardo Rabinovich Berkman, Transexualidad. Una aproximación jurídica integrativa, Bs. As. 1996). Por tal motivo resulta válido expresar que junto a los conceptos de 'género' y de 'sexo', aparece también el de 'identidad sexual', que refiere a la conciencia de la forma sexual de ser, a la manera

en que una persona es conocida y tratada según lo que libremente ha elegido ser y tal como lo ha proyectado socialmente, como la ha puesto de manifiesto frente al mundo exterior (Carlos Fernández Sessarego, Apuntes sobre el derecho a la identidad sexual, en JA, 1999-IV, 889).------

En tales condiciones, se advierte que la pretensión de L I, en cuanto pretende la reasignación de sexo en los registros, en rigor es un vigoroso <u>reclamo y lucha</u> **por su identidad sexual y por su dignidad**, ya que desea ser reconocido como mujer que es y siente; a fin de poder trabajar, relacionarse socialmente, viajar, y en definitiva desarrollarse ejerciendo sus derechos en la comunidad, según lo expresa en su escrito de demanda (cfr. fs. 1/28).-------

El caso reclama una solución en base a un diálogo de reglas y principios constitucionales, sin perder de vista las consecuencias de la decisión para el pleito y para situaciones análogas, como propicia el prestigioso magistrado Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, en su difundida obra "Teoría de la decisión judicial. Fundamento en el derecho" (Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, año 2006). ------

Y en autos, los derechos de raigambre constitucional invocados por la amparista no pueden ser plenamente ejercidos (quebrantando la igualdad, dignidad

De allí entonces es que a la luz del marco normativo constitucional, a través del cual se reconoce el derecho a la salud, a la integridad, a la dignidad, a la no discriminación, a la identidad y al bienestar piscofísico del individuo, es que debe hacerse lugar a lo peticionado por la accionante. Negar la existencia del derecho a la identidad constituiría un ataque directo a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, reconocidos como valores supremos en la Constitución Nacional.-----

Al respecto, Nora Lloveras y Marcelo Salomón entienden –en temperamento que comparto decididamente- que desde el rol de operadores del derecho, debemos tener clara la obligación de trabajar en forma permanente y coordinada para dar cabal cumplimiento al mandato constitucional de garantizar de

manera efectiva, pluralista y democrática los derechos humanos de la ciudadanía. (Semanario Jurídico N° 1637 de fecha 06/12/07, Pág. 835).-----

A mayor abundamiento he de señalar que la solución que aquí se propicia, viene siendo postulada -aunque no de manera unánime- por la jurisprudencia ("C.H.C.", LLBA 2007 (octubre), 997, Suprema Corte de Buenos Aires). También cabe citar las resoluciones locales en las que se autorizó a un transexual a efectuársele una intervención quirúgica para reasignación de sus órganos y en consecuencia el cambio de sexo en los registros y el cambio de nombre (Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Villa Dolores(JcivComConciliacionyFamiliaVillaDolores, 21/09/2007 "C. J. A. y otra solicitan autorización", -Caso "Nati"- LLC 2007 (noviembre), 1102, S.J. nº 1637, pag. 793 y ss.; causa "MDCV - ORDINARIO - OTROS - EXP. Nº 1679035/36 -INICIADOS EL 26/05/09", sent. nº 482 del 16/9/11, dictado por la Dra. Clara M. Cordeiro, Jueza de 1º Inst. y 6º Nom. en lo Civ. y Com.). Mención especial por ser uno de los pioneros fallos sobre la materia merece el dictado por el Dr. Mario Raúl Lescano cuando era el titular del Juzg. 19^a. CC Cba (18/9/01. Sentencia Nº 753. "M. L. G. – Acción de sustitución registral", 22/11/01 - T° 85 -2001-B, p. 650, S.J. nº 1637, pág. 835 y ss.).-----

Por su parte cabe añadir que también la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Doctora Silvia Adriana Barrigó fundadamente dictamina a favor de la procedencia de la acción de amparo en lo atinente al cambio de sexo y de nombre (cfr. fs. 189/191).-----

Por vía de consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución y para que el nombre L I no resulte discordante con la nueva asignación sexual de la amparista (y, en tal sentido, violatorio de lo normado por el art. 3°, inc. 1° de la ley 18.248), también deberá ser sustituido por el de 'D', adicionando al apellido C, el apellido materno "G", toda vez que esta última petición tiene sustento en lo dispuesto por el art. 4º de la ley 18.248, al punto que tal adición puede reclamarse incluso en sede administrativa. Al respecto la doctrina especializada tiene expuesto que "Apartir de los 18 años, los hijos pueden optar por agregar el apellido materno al paterno. La ley no impone un límite de tiempo para hacer uso de esta opción, la que, por otra parte se ejerce mediante un simple trámite administrativo" (Julio César Rivera, Instituciones de Derecho Civil. Parte Genera. T. I., pág. 607, Lexis Nexis, Bs. As., año 2004). Por su parte para cambiar el nombre de pila, concurren en el caso según lo expuesto -reasignación de sexo de la amparista- los justos motivos exigidos en el art. 15 de la citada ley de nombre.----

En definitiva, corresponde hacer lugar a la acción de amparo disponiendo la modificación del acta de nacimiento de la peticionante, debiendo corregirse su asignación como varón e inscribirse como perteneciente al sexo femenino. Como consecuencia de ello se dispondrá el cambio de su nombre, debiendo anotarla con

IV. Costas.----

Las características del caso, la ausencia de una norma expresa que regule la cuestión de "cambio de sexo" y la diversidad de soluciones jurisprudenciales sobre el punto, autorizan prescindir del principio objetivo de la derrota que consagra para las costas el art. 130 del C.P.C. considerando en cambio que es justo imponerlas por el orden causado.------

Los honorarios de los señores letrados intervinientes se difieren para su oportunidad.-----

Por ello y	normas citadas;
RESUELVO:	

I. Hacer lugar a la acción de amparo entablada y en consecuencia: 1: Disponer la modificación del acta de nacimiento de la peticionante, debiendo corregirse su asignación como varón e inscribirla como perteneciente al sexo femenino; 2: Ordenar al Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas el cambio de nombre de la actora, debiendo anotarla con el de "DCG", dejando constancias en nota marginal a la que tendrán acceso quienes demuestren un interés legítimo o en caso de encontrarse afectado el orden público o de tratarse de actos jurídicos en que el género de la parte interesada deba ser indefectiblemente considerado: 3) Ordenar al Registro Nacional de las Personas, la expedición un nuevo Documento Nacional de Identidad a favor de la amparista, ahora con el nombre de "DCG", sexo femenino; 4) Ordenar la rectificación de los datos de la amparista conforme a lo aquí resuelto en toda documentación de reparticiones públicas o instituciones privadas, según requerimiento de la interesada y en la medida en que ello fuere razonable, debiendo oficiarse a sus efectos.-----II. Imponer las costas por el orden causado.-----III. Diferir la regulación de honorarios de los señores letrados intervinientes para su oportunidad.-----

Protocolícese, hágase saber y dése copia.